REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	: **JAIME ALFONSO GARZÓN GUZMÁN** **C.C. No. 19.224.784**
Demandado	: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG**
Radicación	: **No. 11001-33-42-047-2018-00075-00**
Asunto	: **Reintegro aportes en salud sobre las mesadas pensionales adicionales**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- A N T E C E D E N T E S

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 18 de mayo de 2021[1] y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto

[1] Por el cual se corrió traslado de alegatos de conclusión.

Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A[2], numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda[3] dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por el señor **JAIME ALFONSO GARZÓN GÚZMAN** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

"(...)

1. *Se declare la **Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado N O E-2012-94246 del 2012,** ante la Secretaría de Educación de **BOGOTÁ**. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que mi mandante, solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la Mesada Adicional de diciembre.*

2. *Se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.*

3. *Si para su Honorable Despacho no se configura Silencio Administrativo por la expedición de un oficio que informa sobre un trámite a seguir, SUBSIDIARIAMENTE solicito se declare la nulidad parcial del Oficio **N O S2012-104759 del 02 de agosto de 2012**, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá.*

4. *Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (en calidad de administradora de sus recursos) el reintegro de **todos** los descuentos del 12% REALIZADOS, CON DESTINO A SALUD, SOBRE LA MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE, desde la adquisición de su status jurídico de pensionado(a), esto es, el **28 de febrero de 2008** hasta la fecha, y a SUSPENDER los descuentos en mención*

5. *CONDENAR a la demandada al pago en forma **INDEXADA**, del valor de las diferencias adeudadas desde la fecha de status jurídico, aplicando para tal fin la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E.*

6. *Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 201M, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem.*

[2] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Documento digital No. 01

7. *CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.*

8. *Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.*

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor JAIME ALFONSO GARZÓN GÚZMAN laboró como docente para la Secretaría de Educación de Bogotá y, mediante Resolución 3792 del 03 de junio de 2008, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión con efectividad a partir del 28 de febrero de 2008.

2. El actor recibe trece mesadas al año y sobre las mismas le aplican los descuentos con destino a salud del 12% cuando debiera ser por doce (12) meses de servicio requeridos al año.

3. Mediante petición del 23 de mayo de 2012, bajo el radicado No E-2012-94246, el actor solicitó ante la Secretaría de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados con destino a salud sobre la mesada adicional de diciembre.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48 inciso final, 49, 53 inciso 3 y 58.

2. **LEGALES:** Artículo 10 Código Civil; Leyes 4 de 1966; 6 de 1945; 91 de 1989; 1250 de 2008 y 812 de 2003 artículo 81.
   Decretos 1743 de 1966; 3135 de 1968; 1848 de 1969 y 1073 de 2003.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la ley 60 de 1993 y la Ley 812 de 2003, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como los descuentos autorizados por la ley.

Los descuentos por aportes a salud que pueden ser realizados sobre las mesadas pensionales fueron autorizados inicialmente en un 5% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y posteriormente en un 12% en virtud del artículo 81 de la Ley 812 de 2003; sin embargo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, los descuentos por salud no podrán realizarse sobre las mesadas adicionales dispuestas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993. De realizarse descuento sobre estás mesadas, el porcentaje recaudado no correspondería al 12% autorizado por la ley sino a un 24%.

Con fundamento en lo anterior, el demandante justifica la solicitud de nulidad del acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento del derecho deprecado.

2.1.2 Demandada:

La entidad accionada presentó contestación de demanda en término, proponiendo las excepciones de fondo: legalidad del acto administrativo – inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa

jurídica, las cuales constituyen argumentos de fondo y de defensa que serán objeto de estudio en el desarrollo de la sentencia.

Sobre la suspensión y reintegro descuentos por salud sobre mesadas adicionales: Indica que, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 4 de 1966, 7 de la ley 4 de 1976, 2 del Decreto 1743 de 1966, 90 del Decreto 1848 de 1969, 16 del Decreto 732 de 1976, 8 de la Ley 91 de 1989, 81 de la ley 812 de 2003, se autoriza el descuento por concepto de salud sobre las mesadas pensionales, no solo las ordinarias sino también las adicionales, dado que ese descuento va encaminado a la financiación de los servicios de salud.

Sostiene que, la Ley 91 de 1989 es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al FOMAG y que hace parte de un ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados, así mismo, refiere que, las disposiciones del sistema general sobre las mesadas adicionales, si bien, no establecen que se pueda hacer descuento alguno sobre las mismas, la Ley 91 de 1989 "norma especial y posterior" si lo permite de manera expresa en el numeral 5 del artículo 8. De lo anterior, se evidencia que no es viable acceder a las pretensiones propuestas por la aquí demandante, toda vez que carecen de fundamento normativo, bajo los preceptos jurisprudenciales y jurídicos enunciados.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 28 de febrero de 2018, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 14 de febrero de 2020, se notificó al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien contestó la demanda en tiempo.

Mediante providencia de 06 de noviembre de 2020, este Despacho tuvo como pruebas las documentales aportadas y ordenó oficiar a Fiduprevisora

S.A., para que certificara los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidos por el actor. Por auto del 18 de mayo de 2021, se incorporó la prueba solicitada; prescindió del término probatorio; fijó el litigio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 03 de junio de 2021[4], señalando que con fundamento en el Decreto 1073 de 2002, la entidad accionada no contaba con autorización para realizar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, con el que reitera los argumentos expuestos en el libelo de demanda.

3.1.2. Demandada:

Con memorial del 31 de mayo de 2021[5], la apoderada de la entidad accionada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

[4] Documento digital No 15.
[5] Documento digital No. 14.

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 18 de mayo de 2021[6], el problema jurídico consiste en establecer si el demandante, beneficiario de una pensión de jubilación a cargo de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que la entidad demandada suspenda el descuento realizado por concepto de salud sobre la mesada pensional adicional que devenga en diciembre y efectúe el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, por tratarse de un pago excesivo producto de un doble cobro por la prestación del mismo servicio, tal y como se sostiene en la demanda.

4.2. Desarrollo normativo y jurisprudencial

Los antecedentes que autorizan los descuentos que por aportes se deben realizar a los pensionados para cubrir asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, los encontramos en los artículos 2 de la ley 4 de 1966[7]; 37 del Decreto 3135 de 1968[8]; y 90 del Decreto 1848 de 1969[9].

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989[10] prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003[11] estableció que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes

[6] Por la cual se incorporaron pruebas, se prescindió el término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Documento digital No.12.
[7] «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones
[8] Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones
[9] P*or el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968*
[10] *Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
[11] «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993[12] y 797 de 2003[13].

Es así como, el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización, el cual fue adoptado para el sector docente mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003[14].

Si bien ese descuento tiene el objetivo de sufragar los costos por los servicios de salud de sus beneficiarios, ello solo fue contemplado respecto a las mesadas ordinarias, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 43 del 12 de diciembre de 1984[15], no se podría hacer el descuento del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969 a la mensualidad adicional de diciembre, la cual fue consagrada en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la mesada adicional de junio, se tiene que la misma fue creada con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dispuso el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002[16] no se podrán hacer descuentos sobre las mesadas adicionales previstas en los artículos 50[17] y 142[18] de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como esa disposición fue anulada por el Consejo de Estado[19], en la actualidad no hay

[12] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones
[13] Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales
[14] Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario
[15] *"por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones"*
[16] *"Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen",*
[17] *Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión*
[18] *Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994*
[19] Sección Segunda - *Subsección "A". Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita*
Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

disposición que prohíba la realización de descuentos sobre la mesada adicional de junio.

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado fue que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.

2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Con fundamento en lo anterior, esta instancia judicial venía reconociendo las pretensiones que iban encaminadas a la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, al considerar que se estaba realizando un doble descuento sobre ese concepto.

No obstante, en virtud de la **sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021**[20] en la que se concluyó que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes

[20] Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993, este Despacho debe acoger el precedente jurisprudencial, pues para el H. Consejo de Estado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como los que ingresaran con posterioridad, por lo que dentro de sus objetivos está el de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para lo cual está constituido, entre otros, por los aportes que se deduzcan de las respectivas mesadas pensionales. Así mismo, sostuvo que no es cierto que al realizar el descuento sobre la mesada adicional se efectúe un doble descuento en el mismo mes, dado que lo que se hace es una deducción del 12% sobre el 100% de lo que se recibe cada mes.

4.3. Caso concreto

4.3.1. Análisis del material probatorio

Para determinar si al demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente:

- Resolución No 3792 de 03 de junio e 2008, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Jaime Alfonso Garzón Guzmán como dicente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 28 de febrero de 2008[21].

- Petición del 23 de mayo de 2012 radicado No E-2012-94246, por medio del cual el actor solicitó a la entidad accionada la devolución de los descuentos en salud efectuados en sus mesadas adicionales[22].

[21] Documento digital 02 fls. 7-9.
[22] Documento digital 02 fls. 13-14, información extraída del Oficio No S-2012-104759 y

- Oficio No S-2012-104759 de 03 de agosto de 2012, por medio del cual la entidad accionada remite por competencia a Fiduprevisora S.A.[23]

- Petición No E-2015-201061 de fecha 07 de diciembre de 2015, por medio cual el accionante solicita copia la petición No E-2012-94246[24].

- Extracto de pago de las mesadas pensionales recibidas por el demandante, expedido por Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 01 de agosto de 2008 al 31 de enero de 2021, en el que se constata que devenga la mesada adicional de diciembre y que sobre la misma se realiza el descuento por concepto de salud[25].

4.3.2. Solución al caso concreto

El señor Jaime Alfonso Garzón Guzmán, quien es beneficiario de una pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No 3792 del 03 de junio de 2008, por la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende se ordene la suspensión y el reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga.

De las pruebas allegadas al proceso se verifica que el extracto expedido por Fiduprevisora S.A., al actor en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2008 al 31 de enero de 2021, sobre la mesada pensional ordinaria devengada en el año 2020 en cuantía de $2.745.989, se le hace un descuento mensual del 12 % por concepto de salud equivalente a $329.519.

De igual forma, se constata que el demandante percibe la mesada pensional adicional de diciembre y sobre la misma le es realizado el descuento por salud equivalente al 12%.

[23] Documento digital 02 fls. 13-15
[24] Documento digital 02 fls. 11.
[25] Documento digital 10.

Como se observa de la documental obrante, no se advierte un descuento no previsto en la Ley 812 de 2003, por remisión al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, pues se detallan los valores pagados al actor quien en la nómina de diciembre devenga una mesada ordinaria y una adicional y sobre ese valor total, se efectúa la deducción del 12% por concepto de salud sin que se demuestre dentro del proceso que existe un descuento correspondiente al 24% sobre una misma mesada de las que devenga periódicamente.

Por lo anterior, **no hay lugar a ordenar suspensión del descuento ni reintegro alguno por ese concepto respecto a la mesada adicional de diciembre**, como quiera que tal como lo sentó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021[26], "*son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales*", máxime cuando fue claro al explicar que el descuento por concepto de salud consiste en una deducción del 12% del 100% de lo que se recibe cada mes.

En consecuencia, esta instancia judicial negará las pretensiones de la demanda y mantendrá incólume la decisión contenida en el acto administrativo demandado al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que lo ampara.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el

[26] Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18) CE-SUJ-024-21

pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **JAIME ALFONSO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.784** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE[27], COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[27] Parte demandante: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fecf49611340423dbc838462f693ea3c3c7c68511ea1bfe04c863532a5215035
Documento generado en 27/10/2021 05:05:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica